

ITALIA

1. Ley Marco, de 29 de marzo de 1983, sobre el Empleo Público (*Gaceta Oficial*, de 6 de abril de 1983, núm. 93)

TITULO PRIMERO

DE LA ORDENACION DE LA REGULACION DEL EMPLEO PUBLICO

Artículo 1. Del ámbito de aplicación de la Ley.

Las disposiciones de la presente Ley constituirán principios fundamentales en los términos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución. Las administraciones del Estado, incluso las de ordenamiento autónomo, las de las regiones de estatuto ordinario, de las provincias, de los municipios y de todos los entes públicos no económicos nacionales, regionales y locales, se atenderán a las mismas según su propio ordenamiento.

Los principios deducibles de las disposiciones de la presente Ley constituirán asimismo, para las regiones de estatuto especial y para las provincias autónomas de Trento y Bolzano, normas fundamentales de reforma económico-social de la República.

Artículo 2. De la regulación legal.

Se regularán las materias que siguen, en todo caso por Ley del Estado y, dentro del respectivo ámbito de competencia, por Ley regional o de las provincias autónomas de Trento y Bolzano, o bien, sobre la base de la Ley, por disposiciones reglamentarias o administrativas según el ordenamiento de los distintos entes o tipos de entes:

1. Los órganos, los servicios, las formas de colación de la titularidad de los mismos, los principios fundamentales de organización de los servicios.

2. Los procedimientos de constitución, modificación de condición jurídica y extinción de la relación de empleo público.

3. Los criterios para la determinación de las categorías funcionales y de los perfiles profesionales comprendidos en cada una.

4. Los criterios para la formación profesional y el adiestramiento.

5. Las plantillas orgánicas, su composición y la dotación total de las categorías funcionales.

6. Las garantías del personal en cuanto al ejercicio de las libertades y de los derechos fundamentales.

7. Las responsabilidades de los funcionarios, incluidas las disciplinarias.

8. La duración máxima del horario diario de trabajo.

9. El ejercicio de los derechos de los ciudadanos frente a los funcionarios públicos y su derecho al acceso a la formación de los actos de la Administración pública y a la participación en la formación de tales actos.

Artículo 3. De la regulación convencional.

Siempre que fueren observados los principios del artículo 97 de la Constitución y lo previsto en el precedente artículo 2, se regularán por medio de los procedimientos y convenios que contempla la presente Ley, en todo caso, los siguientes aspectos de la organización del trabajo y de la relación de empleo:

1. El régimen retributivo del servicio activo, a excepción de la remuneración accesoria por servicios que se prestaren en el extranjero, en las representaciones diplomáticas, los servicios consulares y las instituciones culturales y escolares.

2. Los criterios para la organización del trabajo dentro del ámbito de la regulación prevista en el artículo 2, apartado 1.

3. La identificación de las categorías funcionales con relación a los perfiles profesionales y a los puestos de trabajo.

4. Los criterios para regular las cargas de trabajo y demás medidas tendentes a asegurar la eficiencia de los servicios.

5. El horario de trabajo, su duración y distribución, los procedimientos de observancia.

6. El trabajo extraordinario.

7. Los criterios para la actuación de las instituciones referentes a la formación profesional y al adiestramiento.

8. Los procedimientos relativos al ejercicio de las garantías del personal.

9. Los criterios para la aplicación práctica de la movilidad del personal, dentro del respeto a las inamovilidades previstas por la Ley.

Artículo 4. De los principios de homogeneización.

Los actos previstos en los dos artículos precedentes deberán inspirarse en los principios de homogeneización de las situaciones administrativas de igualdad y transparencia de las remuneraciones económicas y de eficiencia administrativa.

Artículo 5. De los sectores.

Los funcionarios públicos se agruparán en un número limitado de sectores de contratación colectiva. Por cada sector las delegaciones a que se hace referencia en los artículos que siguen otorgarán un solo convenio, sin perjuicio de lo que se prevé en el artículo 12.

La determinación del número de sectores y de la composición de los mismos se llevará a cabo por decreto del presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado a propuesta del presidente del Consejo de Ministros sobre la base de acuerdos adoptados entre éste y las confederaciones sindicales más representativas en el plano nacional, oídas las regiones y previa comunicación al Parlamento.

Cualesquiera modificaciones del número y composición de los sectores se ajustarán al mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

El sector comprenderá, sin perjuicio del respeto de las autonomías constitucionalmente garantizadas, a funcionarios de varios sectores de la Administración pública que fueren homogéneos o afines.

Artículo 6. De los convenios sindicales relativos a los funcionarios de las administraciones estatales de ordenamiento autónomo.

En el caso de los convenios referentes a los funcionarios de las administraciones del Estado, incluso de las de ordenamiento autónomo, la delegación estará formada por el presidente del Consejo de Ministros, como presidente, que podrá delegar en el ministro para la Función Pública, por el ministro del Tesoro, el ministro del Presupuesto y Programación Económica y por el ministro de Trabajo y Previsión Social.

Completarán la delegación los ministros competentes con relación a las administraciones comprendidas en los sectores.

Los ministros podrán, incluso por lo que respecta a lo dispuesto en los artículos que siguen, delegar en los subsecretarios de acuerdo con las normas vigentes.

La delegación sindical estará formada por los representantes de las organizaciones nacionales sectoriales más representativas para cada sector, y de las confederaciones más representativas de base nacional.

Las delegaciones, que iniciarán las negociaciones por lo menos ocho meses antes de la caducidad de los convenios precedentes, deberán formular una hipótesis de convenio dentro de los cuatro meses que siguieren al comienzo de las negociaciones.

Durante las negociaciones, la delegación gubernativa informará al Consejo de Ministros.

Las organizaciones sindicales que disintieren de la hipótesis de convenio o que declararen no participar en las negociaciones podrán formular observaciones al presidente del Consejo de Ministros o a los ministros que formaren la delegación.

Dentro del plazo de treinta días a contar desde la formulación de la hipótesis de convenio, comprobadas las disponibilidades financieras señaladas por el artículo 15, examinadas asimismo las observaciones previstas en el párrafo anterior, el Consejo de Ministros autorizará su firma. En caso de resolución denegatoria, las partes deberán formular, dentro del plazo de sesenta días, una nueva hipótesis de convenio sobre la cual resolverá nuevamente el Consejo de Ministros.

Dentro del plazo de sesenta días a contar desde la firma del convenio, por orden del presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Ministros, serán aceptadas y dictadas las normas resultantes de la regulación prevista por el convenio.

Artículo 7. De los convenios sindicales para los funcionarios de los entes públicos no económicos.

Por lo que respecta a los convenios referentes a los funcionarios de los entes públicos no económicos sujetos a la tutela o vigilancia del Estado, sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo 6, la delegación de la Administración pública estará formada por el presidente del Consejo de Ministros, como presidente, el cual podrá delegar en el ministro encargado de la Función Pública, por el ministro del Tesoro, el ministro del Presupuesto y Programación Económica, el ministro de Trabajo y Previsión Social, cinco vocales, representantes de los distintos grupos de entes, de-

signados por mayoría de los respectivos presidentes requeridos al efecto por el presidente del Consejo de Ministros o directamente por los presidentes en caso de que no hubiere tenido lugar la designación dentro del plazo de treinta días a partir del requerimiento.

Compete al Consejo de Ministros comprobar las disponibilidades financieras según lo previsto en el artículo 6 en relación con el 15.

Artículo 8. De los convenios sindicales para los funcionarios de las administraciones de los municipios, de las provincias, de las comunidades de montaña, de los consorcios o asociaciones.

Por lo que respecta a los convenios referentes a los funcionarios de las administraciones de los municipios, de las provincias, de las comunidades de montaña, y de sus consorcios o asociaciones, sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo 6, la delegación de la Administración pública estará formada por el presidente del Consejo de Ministros, como presidente, el cual podrá delegar en el ministro para la Función Pública, por el ministro del Tesoro, el ministro del Presupuesto y Programación Económica, el ministro de Trabajo y Previsión Social, por una representación de cinco vocales de la Asociación Nacional de los Municipios de Italia (UPI) y dos representantes de la Unión Nacional de Municipios, Comunidades y Entes de Montaña (UNCHEM).

Compete al Consejo de Ministros comprobar las disponibilidades financieras según lo previsto en el artículo 6 en relación con el artículo 5.

Con el fin de observar los principios de la presente Ley los entes locales dictarán las disposiciones admi-

nistrativas basadas en la regulación prevista en la orden del presidente de la República aludida en el artículo 6, último párrafo.

Artículo 9. De los convenios sindicales para los funcionarios del Servicio Sanitario Nacional.

Por lo que respecta a los convenios sindicales de los funcionarios de las Unidades Sanitarias Locales (USL), se aplicarán las normas y procedimientos de la presente Ley. Queda abrogada toda disposición en contrario.

Artículo 10. De los convenios sindicales para los funcionarios de las regiones y de los entes públicos no económicos dependientes de aquéllas.

Por lo que respecta a los convenios referentes al personal de las regiones de estatuto ordinario, así como de los entes públicos no económicos que dependieren de aquéllas, sin perjuicio del procedimiento del artículo 6, excepto el párrafo último, la delegación de la Administración pública estará formada por el presidente del Consejo de Ministros, como presidente, el cual podrá delegar en el ministro encargado de la Función Pública, por el ministro del Tesoro, el ministro del Presupuesto, y Programación Económica y el ministro de Trabajo y Previsión Social, y por un representante de cada región, designado por las mismas.

Compete al Consejo de Ministros comprobar las disponibilidades financieras según lo previsto en el artículo 6, en relación con el artículo 15.

Con el fin de observar los principios de la presente Ley, la regulación contenida en el convenio será aprobada por resolución regional de con-

formidad con los distintos ordenamientos.

Artículo 11. Del contenido de los convenios sindicales en materia de empleo público.

Los convenios sindicales a que se alude en los artículos precedentes regularán todas las retribuciones fijas y todo otro emolumento, estableciendo, sin embargo, para estos últimos los criterios de atribución con relación a contenidos especiales de la prestación laboral y determinando en todo caso su incidencia sobre el importe global del gasto y la cuota destinada, en su caso, a los convenios a que hace referencia el artículo 14.

Se prohíbe a las Administraciones públicas y a los entes públicos a que se refiere el convenio conceder remuneraciones complementarias no previstas en el convenio y que, sin embargo, lleven aparejadas cargas adicionales.

En los convenios deberán figurar, a propuesta de la delegación de la Administración pública, los siguientes extremos:

- a) Detalle del personal al cual se refiere la remuneración.
- b) Los costes unitarios y las cargas reflejas de la remuneración susodicha.
- c) Cuantía del gasto.

Podrán ser dictadas, por el cauce de los procedimientos y convenios aludidos en el artículo 3, normas tendentes a regular los trámites para la prevención y solución de los conflictos laborales.

El Gobierno estará obligado a comprobar, como condición previa de la iniciación de los procedimientos aludidos en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 12, que las organizaciones sindicales mencionadas en el artículo 6

y en los artículos 12 y 14 han adoptado códigos de autorregulación del derecho de huelga que en todo caso previeren lo siguiente:

- a) La obligación de un preaviso no inferior a quince días.
- b) Modalidades de aplicación tales que garanticen la continuidad de las prestaciones indispensables con relación a la necesidad esencial de los servicios, para asegurar el respeto de los valores y de los derechos tutelados constitucionalmente.

Los códigos de autorregulación deberán ser unidos como anejos a los convenios aludidos en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 12.

Artículo 12. De los convenios sindicales intersectoriales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, con el fin de lograr la homologación de las situaciones administrativas de los funcionarios de las administraciones públicas, se regularán por convenio único aplicable a todos los sectores materias específicas convenidas entre las partes, en especial las siguientes: Las excedencias, las licencias y los permisos, incluidos los de enfermedad y maternidad, las vacaciones, el régimen retributivo del servicio activo para categorías funcionales iguales o asimiladas, los criterios para los traslados y la movilidad, las indemnizaciones por comisión de servicio y por traslado, así como los criterios para conceder, en su caso, remuneraciones especiales complementarias condicionadas rigurosamente por requisitos y contenidos específicos de las prestaciones laborales.

La delegación de la Administración pública para la contratación relativa al convenio intersectorial estará formada por el presidente del Con-

sejo de Ministros, como presidente, el cual podrá delegar en el ministro para la Función Pública, el ministro del Tesoro, el ministro del Presupuesto y Programación Económica, el ministro de Trabajo y Previsión Social, un representante por cada región, designado por las mismas, cinco representantes de las asociaciones de entes locales territoriales y cinco representantes de los entes públicos no económicos designados según lo dispuesto en el artículo 7.

La delegación de las organizaciones sindicales estará formada por tres representantes por cada una de las confederaciones más representativas a escala nacional.

Se aplicarán las normas de procedimiento del artículo 6 y las del último párrafo de los artículos 8 y 10.

Artículo 13. De la eficacia temporal de los convenios.

Los convenios otorgados en los términos previstos en los artículos precedentes tendrán una validez trienal.

La regulación dictada sobre la base de los convenios conservará provisionalmente su eficacia hasta la entrada en vigor de nuevas regulaciones, debiendo entenderse que las mismas se aplicarán desde la fecha de caducidad de los convenios anteriores.

Artículo 14. De los convenios descentralizados.

Dentro del ámbito y de los límites fijados por la regulación emanada en virtud de los convenios sindicales aludidos en los artículos precedentes, y en especial por lo que respecta a los criterios de organización del trabajo expuestos en el artículo 3, número 2, a la regulación de las cargas de trabajo, la formulación de propuestas

para la actuación de las instituciones concernientes a la formación profesional y al adiestramiento, así como a todas las demás medidas enderezadas a garantizar la eficacia de los servicios, se autorizarán convenios descentralizados por ramos de la Administración pública y por entes, e incluso por zonas delimitadas territorialmente en los convenios de sector. Tales convenios no llevarán aparejadas cargas adicionales excepto dentro de los límites previstos por los convenios sindicales mencionados en el artículo 11.

Los convenios que hicieren referencia a la administración del Estado serán otorgados por una delegación formada por el ministro competente o persona en quien delegare, como presidente, así como por una representación de los titulares de los servicios a que hicieren referencia los convenios, y una delegación formada por los representantes de las organizaciones sindicales más representativas a escala nacional. Cuando quiera que el acuerdo hiciera referencia a una pluralidad de servicios locales del Estado que tuvieran su sede en la misma región, la delegación estará presidida por el delegado del Gobierno o por el órgano correspondiente en las regiones de estatuto especial, y por lo que respecta a Sicilia, por el prefecto de Palermo.

Con relación a los convenios que hicieren referencia a las regiones, a los entes territoriales menores, y a los demás entes públicos, la delegación de la Administración pública estará formada por el titular del poder de representación o persona en quien delegare, como presidente, y por una representación de los titulares de los servicios a los cuales hicieren referencia los convenios.

Los convenios descentralizados serán ejecutados, si fuere necesario, por

orden del ministro competente en lo que respecta a las administraciones del Estado, y, en cuanto a las demás administraciones, por la disposición prevista por los ordenamientos respectivos.

Artículo 15. De la cobertura financiera.

En la exposición de las hipótesis referentes a las opciones de la economía, que procederá al presupuesto plurianual del Estado, según lo previsto en el artículo 4 de la Ley de 5 de agosto de 1978, número 468, se definirán los ámbitos generales de aplicación de todos los compromisos de gasto a destinar a la función pública.

En especial figurará en el presupuesto plurianual el gasto destinado a la contratación colectiva correspondiente al trienio, determinando la cuota referente a cada uno de los años considerados.

La carga resultante de la contratación colectiva será determinada por la oportuna norma a incluir en la Ley de Presupuestos, dentro del marco de lo previsto en el párrafo precedente.

El Gobierno no podrá asumir con relación a la contratación colectiva compromisos de gasto superiores a la aplicación presupuestaria determinada según lo previsto en el párrafo precedente, excepto previa autorización expresa del Parlamento, el cual, por ley, modificará la disposición de la Ley de Presupuestos aludida en el párrafo precedente dentro de la observancia de las normas de la cobertura financiera determinada por el artículo 4 de la Ley de 5 de agosto de 1978, número 468.

Se proveerá a cubrir la carga derivada de la aplicación de las normas referentes al personal estatal, mediante la correspondiente detracción de

un fondo especial que figurará en el presupuesto de gastos del Ministerio del Tesoro, cuya cuantía será determinada anualmente por la oportuna norma a incluir en la Ley de Presupuesto. El ministro del Tesoro estará autorizado para disponer, por orden ministerial, las modificaciones presupuestarias relativas a la distribución del fondo.

Análogamente proveerán, por lo que se refiere a sus propios presupuesto, las regiones, las provincias y los municipios, así como los entes públicos no económicos a los cuales se aplicare la presente Ley.

Artículo 16. De la memoria a elevar al Parlamento.

En la memoria a elevar al Parlamento, prevista por el artículo 30 de la Ley de 28 de octubre de 1970, número 775, se informará asimismo acerca de la ejecución de los convenios, la productividad, las disfunciones, los plazos y costes de la acción administrativa, la comparación con las relaciones laborales del sector privado, y se anticipará la formulación de propuestas, en su caso. En todo caso, el Gobierno informará a las comisiones permanentes competentes de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, sobre los contenidos de toda hipótesis de convenio sindical, dentro de los treinta días siguientes a su formulación.

La memoria se unirá a la memoria de previsión y programación prevista en el artículo 15 de la Ley de 5 de agosto de 1978, número 468.

Dentro del año anterior al de entrada en vigor de la nueva normativa, la memoria de la previsión y programación aludida en el párrafo precedente será acompañada de una memoria programática del sector relati-

va a los convenios en curso de otorgamiento.

TITULO II

DE LOS PRINCIPIOS DE HOMOGENEIDAD

Artículo 17. De las categorías funcionales.

El personal de la función pública estará clasificado por categorías funcionales.

Las categorías menos elevadas serán determinadas sobre la base de valoraciones relativas esencialmente al contenido objetivo de la relación de servicios con respecto a las condiciones exigidas para el desempeño de la actividad laboral. Para las demás categorías las valoraciones estarán relacionadas además y en mayor medida, con las condiciones culturales y de experiencia profesional exigidas, así como con las tareas de dirección de grupo, de servicios o de órganos y con las responsabilidades burocráticas que de ello se derivaren.

El resultado de la valoración deberá tender en todo caso a un reagrupamiento homogéneo de las actividades laborales, dentro de las estructuras de las distintas administraciones.

Para cada categoría funcional deberá ser señalado un nivel retributivo unitario, el cual deberá ser articulado de tal manera que asigne un valor a la profesionalidad y a la responsabilidad, y deberá inspirarse en el criterio de la omnicomprensibilidad.

Artículo 18. De los perfiles profesionales.

Los perfiles profesionales, administrativos y técnicos se determinarán sobre la base del contenido peculiar del tipo de prestación, de los títulos

profesionales exigidos y de las habilitaciones previstas por la ley para el ejercicio de las profesiones.

Artículo 19. De la movilidad.

Para los funcionarios clasificados en la misma categoría funcional regirá el principio de la plena movilidad en el seno de cada administración o entre administraciones del mismo ente, a menos que el perfil profesional excluya la intercambiabilidad para el contenido o los títulos profesionales que específicamente lo definieren.

Artículo 20. De los procedimientos de reclutamiento.

El reclutamiento de los funcionarios públicos tendrá lugar mediante oposición. Esta consistirá en la valoración objetiva del mérito de los candidatos, acreditado mediante el examen de los títulos o pruebas selectivas, o de ambos elementos, o bien por medio de cursos selectivos de reclutamiento y formación del contenido teórico-práctico tendentes a la adquisición de la profesionalidad exigida para la categoría cuya asunción llevaré consigo.

La oposición deberá desarrollarse con modalidades que garanticen la tempestividad, economicidad y celeridad de su realización, recurriendo, allí donde fuere necesario, al auxilio de sistemas automatizados y a selecciones desconcentradas por circunscripciones territoriales o únicas para las mismas categorías, aun cuando hicieren referencia a administraciones y entes diversos.

Serán indicados taxativamente por la ley los casos de aceptación obligatoria de personas pertenecientes a sectores laborales protegidos.

Las condiciones de aceptación para un empleo público serán fijadas por las leyes vigentes.

La aceptación definitiva del funcionario estará subordinada a la superación de un período de prueba adecuado, de igual duración para las mismas categorías, independientemente de la administración a que correspondiere.

Artículo 21. De la formación y puesta al día del personal.

La formación, el adiestramiento y la actualización del personal, tendentes a asegurar la constante adecuación de las capacidades y aptitudes profesionales de los funcionarios de las administraciones públicas a que se alude en el artículo precedente y a las exigencias de eficiencia y economía de la Administración pública se llevarán a cabo mediante cursos organizados por la Escuela Superior de la Administración Pública, o bien directamente por las administraciones o por otros organismos, incluso privados, que pudieren hacerse cargo de las actividades didácticas o de aplicación. En todo caso, deberá ser oído, por lo que respecta a los sectores de la Administración del Estado, incluida la de ordenamiento autónomo, el Consejo Superior de Administración Pública o el Consejo Nacional de Instrucción Pública.

Artículo 22. De los principios sobre responsabilidades, procedimientos y sanciones disciplinarias.

El funcionario que obrare en contra de los deberes propios de su servicio estará sujeto a las sanciones disciplinarias previstas por la ley, solamente por hechos comprendidos en supuestos predeterminados.

Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios individual-

mente, los jefes de los servicios serán perseguibles no sólo en el plano disciplinario, sino, asimismo, en el plano administrativo-contable, por los daños que se irrogaren a la administración a que pertenecieren como consecuencia de la omisión del ejercicio del poder de control que les impone la ley, en orden a la observancia por parte del personal afectado de los deberes propios del servicio y, en especial, el horario de trabajo y de las prestaciones conexas con la carga de trabajo asignada a cada uno.

Deberá garantizarse al funcionario el ejercicio del derecho de defensa, con asistencia, en su caso, de una asociación sindical.

Las sanciones que afectaren a la condición jurídica se impondrán previo dictamen de un órgano constituido de tal manera que se garantice la imparcialidad del mismo.

TITULO III

DE LA TUTELA SINDICAL DEL EMPLEO PUBLICO

Artículo 23. De la aplicación extensiva de las normas de la Ley de 20 de mayo de 1979 (Número 300).

Se aplicarán a los funcionarios de las administraciones públicas, mencionadas en el artículo primero, las disposiciones de los artículos 1, 3, 8, 9 y 11, así como la de los artículos 14, 15 y 16, primer párrafo, y 17, de la Ley de 20 de mayo de 1970, número 300. Se aplicarán asimismo, sin perjuicio de la observancia de la normativa referente a la Administración de pertenencia, las disposiciones del artículo 10 de la Ley citada.

Por medio de normas que serán dictadas sobre la base de los convenios sindicales aludidos en los prece-

dentes artículos de la presente Ley, se proveerá a aplicar en materia de empleo público los principios recogidos en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de 20 de mayo de 1970, número 300, así como de los artículos 29 y 30 de la misma Ley.

Artículo 24. De la instalación de equipos audiovisuales y las visitas personales de control.

Queda prohibido el uso de equipos audiovisuales y de otros aparatos en los casos no regulados por los párrafos que siguen.

La instalación de equipos audiovisuales y de otros aparatos de control, requeridos por exigencias de organización y de productividad o bien por la seguridad del trabajo, pero de los cuales se derivare asimismo la posibilidad de un control a distancia de la actividad de los funcionarios, así como la realización de visitas personales de control que hubiere hecho indispensable la necesidad de tutelar los bienes de la Administración o del ente, serán ordenados previo acuerdo del Consejo de Administración, oídos los organismos representativos de los funcionarios previstos en el artículo 25.

Por excepcionales y justificadas razones de seguridad podrá siempre la autoridad competente de Seguridad Pública ordenar la instalación de equipos audiovisuales o de otros aparatos tendentes a combatir la criminalidad.

Contra el acuerdo previsto en el segundo párrafo y la resolución aludida en el tercer párrafo podrán recurrir ante el Tribunal contencioso-administrativo regional competente los organismos gestores, así como los sindicatos de trabajadores indicados en el artículo 25.

Artículo 25. De los organismos representativos de los funcionarios.

Podrán constituirse organismos representativos de los funcionarios de las administraciones públicas por iniciativa de los propios funcionarios en aquellas unidades administrativas que señalaren los convenios sindicales previstos en la presente Ley, dentro del ámbito de las asociaciones sindicales adheridas a las confederaciones más representativas a escala nacional y de las asociaciones sindicales no afiliadas a las susodichas confederaciones y que estuvieren habilitadas para ser parte en los convenios sindicales previstos en la presente Ley.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 26. Disposiciones especiales.

La presente Ley se aplicará también a los funcionarios de las instituciones autónomas denominadas Cajas Populares, de la Caja para el Mediodía y de las Cámaras de Comercio.

Seguirán rigiéndose por sus normas propias sectoriales el personal militar y el de la carrera diplomática y de la Policía del Estado.

Seguirán asimismo rigiéndose por las Leyes especiales correspondientes los ordenamientos jurídicos y económicos de los jueces ordinarios y de lo contencioso-administrativo, de los abogados y procuradores del Estado, así como de los funcionarios de los entes que desempeñaren su actividad en las materias contempladas por el artículo 1.º del Decreto legislativo del Jefe provisional del Estado de 17 de julio de 1947, número 691.

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Reforma de la Carrera Directiva, seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes el régimen económico y normativo de los directivos del Estado y asimilados, así como el de los directivos de los entes previstos en la Ley de 20 de marzo de 1975, número 70.

Artículo 27. De la creación, competencia y ordenamiento de la Secretaría de la Función Pública.

Se crea en la Presidencia del Consejo de Ministros la Secretaría de la Función Pública, a la cual competará:

1. La llevanza del registro de los funcionarios civiles del Estado y de los funcionarios italianos que presten servicio en organizaciones internacionales.

2. La actividad de dirección y coordinación general en materia de empleo público.

3. La coordinación de las iniciativas de reordenación de la Administración pública y de organización de los servicios correspondientes, incluso por lo que respecta a los aspectos informativos conexos.

4. El control de la eficiencia y la economicidad de la acción administrativa, incluso mediante la valoración de la productividad y de los resultados conseguidos.

5. Las actividades de sustanciación y preparación de las negociaciones con las organizaciones sindicales, el otorgamiento de los convenios relativos a los distintos sectores del empleo público y el control de su ejecución.

6. La coordinación de las iniciativas que hicieren referencia a la regulación del tratamiento jurídico y económico de los funcionarios públicos y la definición de las orientacio-

nes y directrices referentes a las consiguientes medidas administrativas.

7. La determinación de las necesidades de personal y la programación de reclutamiento correspondiente.

8. Las gestiones necesarias para lograr el acuerdo de los distintos ministros con relación a los proyectos de Ley y a las demás actuaciones referentes al personal y a los aspectos funcionales y de organización específicos de cada Ministerio.

9. Las actividades necesarias para atender, oída la Proveduría General del Estado, del ministerio del Tesoro, a la planificación de los medios materiales y de las instalaciones que fueren necesarias para el funcionamiento de los servicios del Estado y la máxima utilización y la coordinación de las tecnologías y de la informática en la Administración pública.

10. Las actividades conexas con el funcionamiento de la Escuela Superior de la Administración Pública.

11. La gestión, oído el Ministerio de Negocios Extranjeros, de las relaciones con la OCDE, la Unión de Europa Occidental y demás organismos internacionales que desarrollan actividades en el campo de la Administración pública.

En las materias susodichas, la Secretaría se servirá del apoyo del Consejo Superior de la Administración Pública.

A los efectos de la determinación de las previsiones de gasto y de las bases retributivas y funcionales, dentro del marco de los convenios a concertar con las organizaciones sindicales, las administraciones del Estado, incluso de ordenamiento autónomo, las regiones, las provincias, los municipios y los demás entes públicos a que se alude en la presente Ley, estarán obligados a facilitar, en los plazos

preceptivos, a la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría de la Función Pública, todos aquellos datos globales y desglosados que hicieren referencia al personal, así como la correspondiente distribución funcional y territorial.

Se adscribirá a las dependencias de la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría de la Función Pública, un contingente formado por cinco inspectores de Hacienda dependientes de la Contaduría General del Estado, y por cinco funcionarios especialmente peritos en la materia, dependientes del Ministerio del Interior, los cuales tendrán el cometido de velar por la correcta aplicación de los convenios colectivos otorgados en el seno de las administraciones del Estado, incluso de ordenamiento autónomo, de las regiones, las provincias, los municipios y demás entes públicos a que se alude en la presente Ley. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores gozarán de plena autonomía funcional y tendrán obligación de denunciar a la Procuraduría General del Tribunal de Cuentas las irregularidades que observaren.

La Secretaría de la Función Pública se estructurará en servicios para la gestión administrativa de los asuntos de su competencia. Las actividades de estudio, investigación e impulso se organizarán en estructuras abiertas y flexibles de apoyo técnico de las Administraciones públicas.

Se fijará el número de los funcionarios a adscribir a la Secretaría. El personal será trasladado de otras Administraciones, entes públicos y empresas públicas, a título de comisión de servicio, sobre la base de condiciones precisas de profesionalidad y especialización, pasando a la situación de supernumerario adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Podrá utilizarse asimismo el personal aludido en la Ley de 2 de abril de 1979, número 97.

Se proveerá a la organización de la Secretaría de la Función Pública dentro de los seis meses que siguieren a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, mediante una o varias órdenes del Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, oídas las Comisiones permanentes competentes de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, sobre la base de los principios establecidos en los párrafos que anteceden.

Artículo 28. De la tutela jurisdiccional.

Quando fuere revisado el ordenamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, se proveerá a dictar normas que se inspiren en cuanto se refiere a la tutela jurisdiccional del empleo público, en los principios contenidos en las Leyes de 20 de mayo de 1970, número 300, y de 11 de agosto de 1973, número 533.

En los recursos en materia de empleo público formulados ante los órganos de la Jurisdicción contencioso-administrativa, el trámite de audiencia deberá ser evacuado dentro de los seis meses que siguieren a la expiración del plazo para constituirse en partes aquellas contras las cuales y frente a las cuales fuere interpuesto el recurso.

Artículo 29. Abrogación de disposiciones incompatibles.

Quedan abrogadas todas las disposiciones incompatibles con la presente Ley.

Quedan en vigor las normas vigentes en la fecha de entrada en vigor de

la presente Ley en las materias previstas en el artículo 2.

Las disposiciones legislativas o reglamentarias relativas a materias reguladas sobre la base de los convenios a que se alude en el título primero seguirán en vigor hasta la promulgación de la nueva regulación.

Artículo 30. Disposiciones transitorias sobre el horario de trabajo de los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

El artículo 14 de la orden del presidente de la República de 10 de enero de 1957, número 3, será interpretado en el sentido de que el horario ordinario de trabajo regulado en el mismo será de treinta y seis horas semanales.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no tendrá efectos de orden económico con respecto al período de tiempo anterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

Hasta tanto fuere promulgada la regulación aludida en los artículos 2 y 3 de la presente Ley, el horario de trabajo podrá ser articulado, con criterios de flexibilidad, turnos y recuperaciones, sobre la base de las exigencias del servicio y de las necesidades de los usuarios. La articulación del horario de trabajo será dispuesta,

sobre la base de directrices de la Presidencia del Consejo de Ministros, por orden del ministro competente por lo que respecta a los servicios centrales, y por resolución del jefe del Servicio en cuanto a los servicios periféricos, de acuerdo, en ambos casos, con las organizaciones sindicales más representativas a escala nacional. Las resoluciones de los jefes de los servicios serán adoptadas sobre la base de criterios generales emanados del ministro competente.

Artículo 31. Disposición transitoria relativa a los convenios en vigor.

Con el fin de lograr la homogeneización de los períodos de contratación, la fecha de vencimiento de los convenios se fija en el 31 de diciembre de 1984.

Con respecto a los sectores cuyos convenios tuvieren una fecha de vencimiento anterior o sucesiva, la contratación quedará limitada al período residual anterior a dicha fecha.

La presente Ley, provista del sello del Estado, se insertará en la colección oficial de Leyes y Decretos de la República italiana. Es obligación de quienquiera a quien correspondiere, observarla y hacerla observar como Ley del Estado.

Dada en Roma el día 29 de marzo de 1983.